

*LEY 168/1963, de 2 de diciembre, por la que se regulan las prórrogas en servicio activo y los haberes pasivos del personal de tropa del Regimiento de la Guardia de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos.*

Con el fin de regular las prórrogas en el servicio activo y los haberes pasivos que por diferentes causas puedan corresponder al personal de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, y para la debida claridad, se dictan a continuación las oportunas normas legales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de tropa del Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos pasará a la situación de retirado al cumplir los cincuenta y un años de edad. También podrá obtener el retiro a petición propia o por causa de inutilidad física.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el personal de tropa a quien corresponda el retiro forzoso y desee continuar en servicio activo podrá solicitarlo del Teniente General Jefe de la Casa Militar, a quien se faculta para conceder prórrogas anuales de permanencia en filas a dicho personal, si le considera acreedor a ello por su buena conducta y siempre que conserve la capacidad física necesaria para desempeñar su cometido, cesando en el servicio activo al cumplir los cincuenta y seis años de edad.

La solicitud de continuación en servicio activo deberá ser presentada anualmente por los interesados y cursada por conducto reglamentario al Teniente General Jefe de la Casa Militar, con tres meses de antelación a la fecha en que debieran cesar en situación de actividad o de la prórroga en el servicio activo en que se encuentren.

Artículo tercero.—En las mismas condiciones y cumpliendo los mismos requisitos podrá conseguir la continuación en el servicio activo el personal de tropa del citado Regimiento que, al cumplir la edad para el retiro forzoso, no reuniera treinta años de servicios, con abonos de campaña, por el tiempo indispensable para completarlos, momento en que pasarán a la situación de retirados forzosos.

Artículo cuarto.—El personal de tropa del mismo Regimiento acogido a los beneficios de prórroga en el servicio activo podrá ascender al empleo inmediato siempre que, al cumplir la edad de cincuenta y un años, estuviese declarado apto para el ascenso, continuando en la misma situación de prórroga.

Artículo quinto.—El personal de tropa del Regimiento de la Guardia que pase a la situación de retirado por cumplimiento de la edad reglamentaria o por causa de inutilidad física, seguirá regulando sus haberes pasivos con aplicación de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos veintiuno, tal como lo dispuso la de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo sexto.—Los que cuenten con veinte años de efectivos servicios en el Regimiento de la Guardia podrán obtener el retiro a voluntad propia, regulando sus haberes pasivos por la tarifa del artículo treinta y cinco del vigente Estatuto de Clases Pasivas de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.

Para el cómputo del tiempo que se establece en este artículo se tendrán en cuenta los servicios prestados en las antiguas Tropas de la Casa Militar o en el Cuartel General de Su Excelencia el Generalísimo.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley y por el Ministerio del Ejército se dictarán las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Artículo octavo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 169/1963, de 2 de diciembre, por la que se crean para el personal de la Reserva Naval Activa las «aptitudes especiales» que se citan.*

El problema planteado por la entrega de nuevos buques y modernización de otros hace preciso utilizar al personal de la Reserva Naval Activa en destinos para los que es necesario poseer conocimientos de nuevos equipos y de las técnicas de

utilización de éstos, lo que obliga a que dicho personal, mediante los cursos intensivos necesarios al efecto, adquiera los conocimientos especiales indispensables para el desempeño de su misión. Consecuencia de esta necesidad debe ser el reconocimiento de las «aptitudes especiales» correspondientes, así como el disfrute por los interesados de una remuneración especial adecuada por razón del nuevo esfuerzo que en tal sentido se exige al personal antedicho, con el consiguiente beneficio para el servicio.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se crean para el personal de la Reserva Naval Activa las siguientes «aptitudes especiales»:

a) Para el perteneciente al «Servicio de Puente y Maniobras»: Lucha Antisubmarina, Centro de Información en Combate, Artillería, Rastreo de Minas, Buceadores, Helicópteros y Submarinos.

b) Para el perteneciente al «Servicio de Máquinas»: Seguridad Interior, Buceadores, Helicópteros y Submarinos.

c) Para el perteneciente al «Servicio Radiotelegráficos»: Las que en el futuro puedan ser necesarias.

Artículo segundo.—Se establece una «remuneración por aptitud especial» para el personal declarado apto en los cursos intensivos que se efectúen para adquirir una cualquiera de las «aptitudes especiales» citadas. Esta remuneración será de cuantía equivalente al quince por ciento del sueldo del empleo y se percibirá exclusivamente mientras se desempeñen destinos que precisen una aplicación directa de los conocimientos adquiridos en los cursos correspondientes. En el caso de que para desempeñar un destino sea necesario poseer dos o más aptitudes, no se podrá percibir por este concepto remuneración superior al treinta por ciento del sueldo del empleo.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones complementarias que desarrollen esta Ley, así como para en el futuro ampliar las «aptitudes especiales» definidas en el artículo primero, siempre a tenor de lo que aconseje la aplicación de nuevas técnicas.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 170/1963, de 2 de diciembre, sobre unificación de las situaciones docentes de extensión de disciplina y encargo de curso.*

Los Decretos ordenadores de las Facultades universitarias, de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, confieren a los Catedráticos, en sus preceptos respectivos, el derecho a percibir una gratificación igual a la mitad del sueldo de entrada, por la extensión de las disciplinas y el mayor número de horas que han de dedicar a las mismas. Esta extensión de la enseñanza, que alcanza a los cursos regulares de disciplinas no dotadas, supone realmente un concepto único que, aplicado a los Catedráticos, recibe la denominación de extensión de cátedra y en los restantes grados del profesorado universitario, la tradicional de encargo de curso. Dicho criterio viene confirmado por los propios Decretos ordenadores, que confieren a los encargos de curso a Catedráticos la misma dotación asignada a las denominadas extensiones de la disciplina, e inspirada en el mismo, la Orden ministerial de cinco de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés) dispuso que tanto a las acumulaciones de cátedra como a los encargos de curso se asignara la misma dotación, no haciendo referencia a las extensiones porque en los créditos presupuestarios no aparecía consignada esta denominación.

Conviene, sin embargo, dejar explícitamente establecido que la extensión de la cátedra y el encargo de curso, como situaciones específicas docentes, que pueden estar vinculadas a los Catedráticos numerarios o a cualquier otro grado del profesorado universitario, constituyen un concepto único a los efectos de la organización de la enseñanza, y solamente aparecen nominativamente diferenciadas por razón de estar adscritas o no a la titularidad de una cátedra.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Las extensiones de cátedra y los encargos de curso, como situaciones específicas docentes previstas en los Decretos ordenadores de las Facultades universitarias, de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro constituyen, a los efectos de la organización de la enseñanza universitaria, un mismo concepto docente, correspondiendo, en su consecuencia, a ambas situaciones la misma dotación económica, tanto si están desempeñadas por Catedráticos como por otros Profesores universitarios.

Artículo segundo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que se establece en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 171/1963, de 2 de diciembre, por la que se conceden varios suplementos de crédito por un importe total de 5.433.534 pesetas, al Ministerio de Asuntos Exteriores, para satisfacer durante el presente año los gastos que se ocasionen a consecuencia de la creación de la Embajada de España en Nouakchott.*

Por acuerdos del Consejo de Ministros de nueve de febrero de mil novecientos sesenta y tres, se dispuso la creación de una representación diplomática con carácter de Embajada en Nouakchott y la dotación a la misma indispensable para su desenvolvimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, importantes en total cinco millones cuatrocientas treinta y tres mil quinientas ochenta y cuatro pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», servicio ciento cincuenta y uno «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», con destino a satisfacer los gastos que, durante el año actual, ocasione el funcionamiento de la Embajada de España en Nouakchott y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo ciento «Personal», un millón seiscientos veintitrés mil diecisiete pesetas, de las que setenta y siete mil seiscientos setenta y seis se aplicarán al artículo ciento veinte «Otras remuneraciones», concepto ciento cincuenta y un mil ciento veintinueve «Gastos de representación», subconcepto cuatro «Del personal diplomático, según distribución que se haga por Orden ministerial»; un millón dos mil ciento cuarenta y una al concepto ciento cincuenta y un mil ciento veintitrés «Retribuciones diversas», subconcepto tres «Para pago de retribuciones al personal contratado (auxiliar y subalterno de Embajadas, Legaciones y Consulados)»; y quinientas cuarenta y tres mil doscientas pesetas al artículo ciento treinta «Dietas, locomoción y traslados», concepto ciento cincuenta y un mil ciento treinta y uno, subconcepto uno «Gastos de viajes de los funcionarios dependientes del Ministerio de Asuntos Exteriores y sus familiares y transporte de sus menajes». Al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales», ochocientos cuarenta mil seiscientos pesetas, de las que doscientas cuarenta mil seiscientos se aplicarán al artículo doscientos diez, «Material de oficinas, no inventariable», concepto ciento cincuenta y un mil doscientos doce, «Para material de oficinas, adquisición de libros y suscripciones al «Boletín Oficial del Estado» de Embajadas, Legaciones y Consulados», y seiscientos mil al artículo doscientos treinta, «Alquileres y obras en edificios arrendados», concepto ciento cincuenta y un mil doscientos treinta y uno, «Alquileres e indemnizaciones de casas en el extranjero». Y al capítulo trescientos, «Gastos de los servicios», artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios», concepto ciento cincuenta y un mil trescientos cincuenta y cinco, «Para satisfacer la prima correspondiente al abono en pesetas-papel de los conceptos de gastos pagaderos al extranjero para los que se halle legalmente preestablecida la liquidación en pesetas-oro», dos millones novecientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y siete pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 172/1963, de 2 de diciembre, por la que se concede un suplemento de crédito de 45.000.000 de pesetas, al Ministerio de Agricultura, para completar la subvención otorgada al Servicio de Extensión Agraria.*

Acordado por el Gobierno el desarrollo de la tercera fase de las actividades del Servicio de Extensión Agraria, Organismo autónomo dependiente de la Dirección General de Capacitación Agraria, hace preciso incrementar la subvención presupuesta que el Servicio tiene en cuantía que le permita acometer en el presente ejercicio la implantación de aquellos proyectos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cuarenta y cinco millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección veintiuna de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio cuatrocientos ocho, «Dirección General de Capacitación Agraria»; concepto cuatrocientos ocho/cuatrocientos catorce, «Subvención de Capacitación Agraria (Organismo autónomo)».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 173/1963, de 2 de diciembre, por la que se conceden varios suplementos de crédito por un importe de pesetas 1.337.500, al Ministerio de Justicia, para abonar los gastos derivados del funcionamiento del Reformatorio «Colonia Agrícola de Herrera de la Mancha», con anulación de un crédito de igual cuantía en el Presupuesto de la Sección 16, Ministerio de la Gobernación.*

Por Decreto número dos mil uno, de trece de octubre de mil novecientos sesenta y uno, se dispuso que el Ministerio de la Gobernación traspasase al de Justicia la «Colonia Agrícola de Herrera de la Mancha», con dependencia de la Dirección General de Prisiones.

Efectuado el cambio del servicio es indispensable que la dotación que en la Ley económica y en el presupuesto del Ministerio de la Gobernación tenía el mencionado reformatorio quede adscrita en la forma que proceda al de Justicia.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se conceden los suplementos de crédito que a continuación se detallan, por un importe total de un millón trescientas treinta y siete mil quinientas pesetas, al presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; servicio ciento ochenta y tres, «Dirección General de Prisiones»; al capítulo doscientos, «Material, alquileres y entretenimiento de locales»; artículo doscientos diez, «Material de oficinas no inventariable», quinientas treinta y cinco mil seiscientos ochenta pesetas, de las que doscientas cinco mil se aplicarán al concepto ciento ochenta y tres mil doscientos once, «Material ordinario de oficina de la Dirección General»; doscientas mil al concepto ciento ochenta y tres mil doscientos doce, «Para alumbrado, agua y calefacción de las distintas Dependencias de Prisiones y gastos que originen estos servicios», y ciento treinta mil seiscientos ochenta al concepto ciento ochenta y tres mil doscientos trece, «Para pago de los servicios telefónicos en las prisiones y centros directivos»; al mismo capítulo doscientos, artículo doscientos veinte, «Material de oficinas inventariable»; concepto ciento ochenta y tres mil doscientos veintidós, «Para la adquisición y conservación de muebles y utensilios con destino a las distintas dependencias de prisiones y centros directivos», doscientas mil pesetas; al capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos diez, «Adquisiciones ordinarias»; concepto ciento ochenta y tres mil trescientos once, «Para instalación y sostenimiento de escuelas y bibliotecas, adquisición de libros,